



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO SOBRE DELEGADOS POLÍTICOS ANTE LAS OFICINAS
COORDINADORAS DE LA LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR (OCLEE) Y LOS
COLEGIOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR (CEE)

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituido en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, de fecha 20 de enero del 2011

VISTA: La Ley No.136-11, del 7 de junio de 2011, sobre la Elección de Diputados y Diputadas representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior.

VISTO: El Reglamento sobre el Sufragio del Dominicano en el Exterior, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 7 de enero del 2004.

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución de la República Dominicana establece: *"Las Asambleas Electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero."*

CONSIDERANDO: Que la disposición transitoria Decimotercera de la Constitución de la República establece: *"Los diputados y diputadas a ser electos en representación de las comunidades dominicanas en el exterior serán electos, excepcionalmente, el tercer domingo de mayo del año 2012 por un período de cuatro años"*.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 81, al referirse a la composición de la Cámara de Diputados dispone lo siguiente en su numeral 3ero.: *"Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución"*.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'C.F.F.' and 'A.P.']

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Magna expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas."

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley Electoral vigente establece claramente que: "Cada colegio electoral se compondrá de un presidente, un primer vocal, un segundo vocal, un secretario, un sustituto de secretario que serán nombrados por las juntas electorales, preferiblemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate."

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 de la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones establece que: "Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas, podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral."

CONSIDERANDO: Que el artículo 57 de la Ley Electoral establece que: "Los sustitutos de los delegados reemplazarán a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación."

CONSIDERANDO: Que el artículo 58 de la Ley Electoral No.275-97 expresa: "Cuando un partido que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley, no hubiere nombrado su delegado ante una junta electoral, o el designado hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado, ésta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciere."

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la Ley Electoral No.275-97 regula las funciones de los Delegados Políticos ante las diferentes instancias electorales, a saber: Junta Central Electoral, Juntas Electorales y Colegios Electorales.

CONSIDERANDO: Que es conveniente que los Delegados Políticos y sus suplentes estén identificados en los colegios electorales mediante el porte de un distintivo de un solo formato en cuanto a tamaño y elementos.

CONSIDERANDO: Que los artículos 82 y siguientes de la Ley Electoral 275-97 establecen las disposiciones legales a partir de las cuales se instituye el sufragio del dominicano en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que al promulgarse la Ley sobre la Elección de Diputadas y Diputados en el Exterior, marcada con el número 136-11, del 7 de junio de 2011, la Junta Central Electoral tiene la responsabilidad de dictar los reglamentos para la aplicación de la misma, así como, normar lo relativo a la acreditación de los delegados políticos, ante las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), así como los delegados ante los Colegios Electorales en el Exterior (CEE).



CONSIDERANDO: Que las Oficinas Para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE), desempeñarán las funciones administrativas que por ley les son encomendadas a las Juntas Electorales del ámbito local, entendiéndose que tendrán las mismas atribuciones en lo que respecta a la acreditación de delegados, captación, capacitación y nombramiento del personal de los colegios, así como la tramitación de los recursos contenciosos hacia el Tribunal Superior Electoral, cuando sean los casos.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, dicta el siguiente:



REGLAMENTO

De la acreditación

PRIMERO: Los Partidos Políticos reconocidos o Alianza de Partidos, a los cuales se les aprueben candidaturas para las próximas Elecciones Ordinarias Generales del Nivel Presidencial y de Diputadas y Diputados en el Exterior, podrán acreditar delegados titulares y suplentes ante cada Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y cada Colegio Electoral en el Exterior (CEE), existentes en las ciudades del exterior donde se ejercerá el sufragio el 20 de mayo del año 2012.

SEGUNDO: Todo ciudadano o ciudadana podrá ser acreditado como delegado político o suplente por ante una Oficina Coordinadora de la Logística en el Exterior (OCLEE) o un Colegio Electoral en el Exterior, siempre que posea su correspondiente Cédula de Identidad y Electoral, en adición de que se haya empadronado y por tanto figure en la lista de electores de la demarcación o circunscripción en la cual desea ser acreditado.

PÁRRAFO: Las Oficinas Para el Registro de los Electores en el Exterior (OPREE), al momento de la acreditación deberán hacer las verificaciones de rigor, respecto del registro de empadronamiento de todos aquellos que hayan sido propuestos como delegados ante las referidas instancias del proceso electoral, a los fines de comprobar si el mismo corresponde a esa circunscripción.

De la designación de delegados

TERCERO: Para el caso de la designación de los delegados titulares y suplentes ante las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior, las autoridades correspondientes de los Partidos Políticos ante cada ciudad del exterior tendrán la obligación de proponer a personas que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación electoral vigente y en adición a ello, los propuestos deberán figurar como electores empadronados en la demarcación electoral o circunscripción ante la cual está adscrita la OPREE.

PÁRRAFO I: En lo que respecta a los delegados y suplentes de Partidos Políticos o Alianzas de Partidos ante los Colegios Electorales, se designarán, preferiblemente a electores del colegio ante el cual habrán de realizar su labor, siempre que estos se encuentren debidamente empadronados y cumplan con los requisitos de la ley.

PARRAFO II: Las máximas autoridades de los partidos políticos, es decir Presidentes y Secretarios Generales, deberán formalizar ante la Junta Central Electoral, la designación del delegado y suplente oficial ante la Oficina Para el Registro de los Electores en el Exterior (OPREE). De igual manera, las indicadas autoridades deberán notificar mediante comunicación oficial a la Junta Central



Electoral, cual es la autoridad, en cada demarcación del exterior, que está facultada para designar los delegados ante los colegios electorales en su respectiva jurisdicción del exterior.

PÁRRAFO III: Los delegados y suplentes de los partidos ante los colegios electorales tendrán las prerrogativas que les concede la Ley Electoral vigente, los reglamentos, disposiciones e instructivos que emanen de la Junta Central Electoral. No se considerarán como representantes políticos válidos, ante los colegios electorales, figuras no establecidas como son "Supervisores Políticos" o "Fiscales Políticos".

De la identificación

CUARTO: La Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Elecciones y del Voto del Dominicano en el Exterior, proveerá de los gafetes distintivos correspondientes a los representantes de los Partidos Políticos con candidaturas aprobadas, especialmente diseñados para que sirvan como identificación de los delegados y suplentes ante cada Oficina Coordinadora de la Logística y Colegio Electoral en el Exterior (OCLEE).

En el caso de los colegios electorales, este distintivo será presentado ante el Presidente del colegio electoral al momento de la instalación del mismo, debiendo entregar su Cédula de Identidad y Electoral, así como la credencial, debidamente firmada por la autoridad competente del partido y sellada con el sello de la organización política.

PÁRRAFO: En el caso de los delegados políticos y sus suplentes ante los Colegios Electorales del Exterior, éstos al momento de la instalación del colegio electoral, deberán presentar ante el Presidente del Colegio su respectiva credencial e identificación oficial, debidamente firmada por la autoridad competente, así como su Cédula de Identidad y Electoral. Para los fines de mayor control y seguridad se le colocará un "Precinto de Acreditación" como señal de haberse acreditado correctamente y sin el cual no podrán ejercer el sufragio en dicho Colegio Electoral.

De los requisitos para la votación

QUINTO: Disponer que el orden establecido en los artículo 117 y 118 de la Ley Electoral 275-97 y sus modificaciones, **sea variado para permitir el sufragio de los delegados y suplentes de los partidos políticos acreditados ante cada colegio electoral, al cierre de las votaciones, es decir, a las seis de la tarde del día de las elecciones**, siempre que hayan permanecido durante toda la jornada, en el local del Colegio Electoral ante el cual ejerce sus funciones y se verifique que sus dedos no están entintados, ni que el precinto o brazalete de acreditación ha sido violentado. El presidente del colegio electoral retendrá la Cédula de Identidad y Electoral de los delegados y suplentes desde el momento de la instalación del colegio electoral.

De las atribuciones de los delegados y suplentes

SEXTO: En consecuencia con las atribuciones y prerrogativas contenidas en la Ley Electoral vigente, los delegados de los Partidos Políticos ostentarán la representación de las organizaciones políticas que representan ante la OCLEE y podrán, por ello, recibir las comunicaciones y notificaciones que han de ser remitidas a dichas organizaciones.

SEPTIMO: Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentadas por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a vertical line, the initials 'R.H.', and the signature 'C.F.F.' with a checkmark.

representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las Oficinas Para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE) deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.

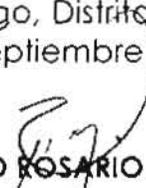
OCTAVO: En aquellos asuntos que sean de la pertinencia de los delegados políticos por el carácter del tema, las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior invitarán, a través de las OPREE que corresponda, a las sesiones que estas realicen, en las cuales los delegados podrán tener voz, sin voto, en cuanto a las decisiones que se adopten.

NOVENO: Los suplentes de los delegados ante cada una de las instancias referidas en el presente reglamento, ejercerán sus funciones a falta del representante titular. Los sustitutos de los delegados reemplazarán a estos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación. En ausencia de un delegado o sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato o candidata del partido que aquel represente.

De la publicación

DÉCIMO: Se ordena que el presente Reglamento sea colocado en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicado en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificado a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como también, remitido a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro


DR. RAMÓN HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

